JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00073-00.

Para empezar, el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA (Rda.), allegó el certificado de tradición actualizado, en el que fue inscrita la medida de embargo que recayó sobre el rodante distinguido con placas PEW847, de propiedad del rogado.

Así las cosas, **se dispone** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el mensaje de datos que es conducente** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo[1].

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el respectivo secuestro.

Por otro lado, ante el actual estado de cosas, **es viable requerir a la impetrante, en aras de que noticie personalmente al reclamado**, privilegiando el canal digital proporcionado en el escrito postulativo, respecto del cual **ha de comprobar la manera en que fue obtenido**; obrar aquel que se sujetará a las reglas erigidas por el art. 8°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, particularmente las atinentes a la remisión de las piezas procesales de rigor y la comprobación de que el destinatario ha recibido el correspondiente mensaje de datos o ha tenido acceso a él.

Con ese fin, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1°, art. 317 del C.G.P.). En el mismo período y con similar amonestación, han de acercarse los elementos de respaldo relacionados con cualquier práctica enderezada a realizar la tarea aquí señalada.

Finalmente, el ciudadano ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ MONTOYA solicita la vinculación al juicio emprendido. Ello, argumentado que en cabeza suya recae la posesión sobre el vehículo comprometido.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible imprimir trámite al denotado pedimento**, puesto que aún no se ha practicado la diligencia de

[1]. dequi.oac@policia.gov.co; dequi.sijin@policia.gov.co; y, dijin.jefat@policia.gov.co

secuestro frente el citado automotor (num. 8°, art. 597 del Estatuto en referencia). Así, se destaca que hasta la presente data se ha ordenado exclusivamente la inmovilización del automóvil, como acto previo a la realización de la aprehensión, teniéndose que solamente cuando ocurra ese último acto, podrá el señalado interesado ejercer las herramientas jurídicas que son viables, en orden a la situación esgrimida y con miras a oponerse al surtimiento del ya nombrado secuestro.

En fin, **se desestima por ser prematura la actuación interpuesta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd174594b329cae740422999cf2d0ad4e13e9bd750a92856614a7d37ae5733**
Documento generado en 06/02/2024 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica